

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ALFREDO BAYARDO ALMEIDA GARCIA  
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500220150022801

**AUTO INTERLOCUTORIO N°081**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1391 del 28 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1389 del 28 de agosto de 2020 resolvió:

*“...PRIMERO.-MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.137 del 20 de junio de 2019 en el sentido que se declara la INEFICIA del cambio/traslado del RSPMPD ADMINISTRADO POR ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES a la sociedad administradora del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver totalmente a COLPENSIONES con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SAFP RAIS-PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales y abonar a la actora los aportes y rendimientos pertinentes ...”*

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

*“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”*

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta

acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2005-01	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630
2005-02	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630
2005-03	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630
2005-04	\$ 599.000	3,00%	\$ 17.970
2005-04	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630
2005-05	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-06	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-07	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-08	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-09	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-10	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-11	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2005-12	\$ 3.875.000	3,00%	\$ 116.250
2006-01	\$ 2.870.000	3,00%	\$ 86.100
2006-02	\$ 2.942.000	3,00%	\$ 88.260
2006-03	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-04	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-05	\$ 71.760	3,00%	\$ 2.153
2006-05	\$ 143.519	3,00%	\$ 4.306
2006-05	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-06	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-07	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-08	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-09	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-10	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-11	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2006-12	\$ 4.069.000	3,00%	\$ 122.070
2007-01	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2007-01	\$ 135.624	3,00%	\$ 4.069
2007-01	\$ 179.208	3,00%	\$ 5.376
2007-02	\$ 3.014.000	3,00%	\$ 90.420
2007-02	\$ 135.624	3,00%	\$ 4.069
2007-02	\$ 500	3,00%	\$ 15
2007-02	\$ 179.208	3,00%	\$ 5.376
2007-03	\$ 3.082.000	3,00%	\$ 92.460
2007-03	\$ 67.812	3,00%	\$ 2.034
2007-03	\$ 800	3,00%	\$ 24
2007-04	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-05	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-06	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-07	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-08	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-09	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-10	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500

2007-11	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2007-12	\$ 4.252.000	3,00%	\$ 127.560
2008-01	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2008-02	\$ 3.150.000	3,00%	\$ 94.500
2008-03	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-04	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-05	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-06	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-07	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-08	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-09	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-10	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-11	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2008-12	\$ 4.494.000	3,00%	\$ 134.820
2009-01	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2009-01	\$ 255.070	3,00%	\$ 7.652
2009-02	\$ 3.329.000	3,00%	\$ 99.870
2009-02	\$ 255.070	3,00%	\$ 7.652
2009-03	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-03	\$ 127.535	3,00%	\$ 3.826
2009-04	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-05	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-06	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-07	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-08	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-09	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-10	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-11	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2009-12	\$ 4.838.000	3,00%	\$ 145.140
2010-01	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2010-01	\$ 70.000	3,00%	\$ 2.100
2010-02	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2010-02	\$ 70.000	3,00%	\$ 2.100
2010-03	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2010-03	\$ 70.000	3,00%	\$ 2.100
2010-04	\$ 3.584.000	3,00%	\$ 107.520
2010-04	\$ 70.000	3,00%	\$ 2.100
2010-05	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-06	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-07	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-08	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-08	\$ 3.330	3,00%	\$ 100
2010-09	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-10	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-11	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2010-12	\$ 4.935.000	3,00%	\$ 148.050
2011-01	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2011-01	\$ 116.000	3,00%	\$ 3.480
2011-01	\$ 1.791	3,00%	\$ 54
2011-02	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680
2011-02	\$ 116.000	3,00%	\$ 3.480
2011-03	\$ 3.656.000	3,00%	\$ 109.680

2011-03	\$ 116.000	3,00%	\$ 3.480
2011-04	\$ 3.772.000	3,00%	\$ 113.160
2011-04	\$ 58.000	3,00%	\$ 1.740
2011-05	\$ 3.772.000	3,00%	\$ 113.160
2011-06	\$ 3.772.000	3,00%	\$ 113.160
2011-07	\$ 3.772.000	3,00%	\$ 113.160
2011-08	\$ 126.000	3,00%	\$ 3.780
2012-03	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-04	\$ 567.000	3,00%	\$ 17.010
2012-04	\$ 23.443	3,00%	\$ 703
2012-04	\$ 1.437.391	3,00%	\$ 43.122
2012-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-09	\$ 8.313	3,00%	\$ 249
2012-09	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-11	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2012-12	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-01	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-02	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-03	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-03	\$ 8.696.000	3,00%	\$ 260.880
2013-04	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-04	\$ 23.478	3,00%	\$ 704
2013-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-06	\$ 17.391	3,00%	\$ 522
2013-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-08	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-09	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-10	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-11	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2013-12	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2014-01	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000
2014-02	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-03	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-04	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-05	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-06	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-07	\$ 1.672.000	3,00%	\$ 50.160
2014-08	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2014-09	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2014-10	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2014-11	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2014-12	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2015-01	\$ 1.675.000	3,00%	\$ 50.250
2015-02	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
2015-03	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
2015-04	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
2015-05	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530

2015-06	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
2015-07	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
2015-08	\$ 1.751.000	3,00%	\$ 52.530
TOTAL			\$ 10.382.726

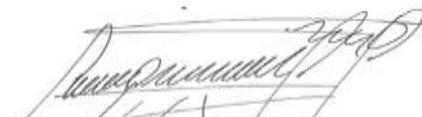
**RESUELVE:**

**1º) NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.**

**2º)** Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

**3º) NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Ponente



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ANA BEIBA ZUÑIGA DE NAVARRO  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310501620140060601

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 082**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 1374 del 06 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 1374 del 06 de agosto de 2020 esta Corporación resolvió:

*“... REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 170 del 09 de agosto de 2017, para en su lugar, previa declaratoria de estar prescritas mesadas e intereses moratorios generados con antelación al 02/09/2006, condenara COLPENSIONES a pagar a ANABEIVA ZUÑIGA DE NAVARRO, de condiciones civiles de autos, en su calidad de madre de la causante GLORIA AMPARO NAVARRO ZUÑIGA a partir del 09-marzo-1987 en la suma de \$33.433,48. y a pagar en lo no prescrito por 14 mesadas causadas desde el 02/09/2006 hasta el 29/02/2020 la suma de \$150.910.536,06, del cual se autorizan descuentos de ley por salud, junto con los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93 causados desde 02/11/2009 y hasta su pago efectivo. Y a seguir pagando del 01 de marzo de 2020 la mesada de \$1.045.187,48, sin perjuicio de los aumentos de ley de futuro. COSTAS en primera instancia a cargo de la condenada y a favor de la demandante. SIN COSTAS en consulta. DEVUELVASE el expediente a su origen...”*

De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, pues se condena a pagar en lo no prescrito por 14 mesadas causadas desde el 02/09/2006 hasta el 29/02/2020 la suma de \$150.910.536,06, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

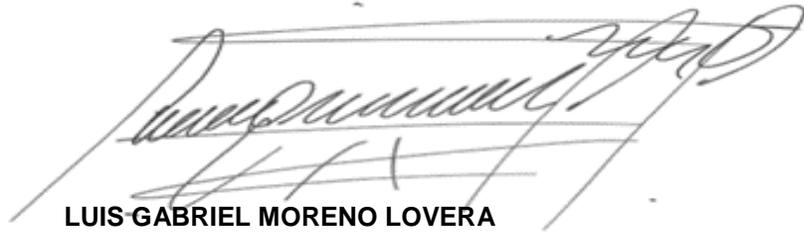
### **RESUELVE:**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia N° 1374 del 06 de agosto de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

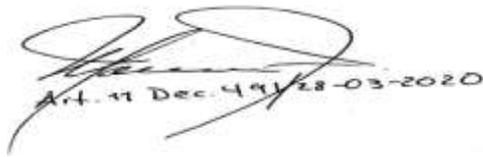
**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente y **COMPARTASE** el vínculo por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) con la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**3.- ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado ponente



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ANA PATRICIA ECOBAR POLANCO  
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500220160056001

**AUTO INTERLOCUTORIO N°087**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1389 del 28 de agosto de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1389 del 28 de agosto de 2020 resolvió:

*“...PRIMERO.-MODIFICAR y ADICIONAR el resolutive PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.132 del 18 de junio de 2019 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO que hiciera la parte demandante ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD- administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. FAP-RAIS administrado por las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEFONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS DESPUES A SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. para la época en que les concierne el manejo de los aportes de la demandante, en consecuencia, se condena a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEFONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS DESPUES A SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la FAP-RAIS-PORVENIR S.A. DESPUES A SKANDIA HOY OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. , debe incluir los gastos de*

*administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales;...”*

En este evento la demandada OLD MUTUAL S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

*“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”*

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la OLD MUTUAL S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de

fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2008-07	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2008-08	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2008-09	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2008-10	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2008-11	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2008-12	\$ 7.799.000	3,00%	\$ 233.970
2009-01	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-02	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-03	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-04	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-05	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-06	\$ 5.851.000	3,00%	\$ 175.530
2009-07	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-08	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-09	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-10	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-11	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2009-12	\$ 8.358.000	3,00%	\$ 250.740
2010-01	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-02	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-03	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-04	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-05	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-06	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-07	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-08	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-09	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-10	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-11	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2010-12	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-01	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-02	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-03	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-04	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-05	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-06	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-07	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-08	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2011-09	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520

2011-10	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-06	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-07	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-08	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-09	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-10	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-11	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2012-12	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-01	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-02	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-03	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-04	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-05	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-06	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-07	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-08	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-09	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-10	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-11	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2013-12	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-01	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-02	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-03	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-04	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-05	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-06	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-07	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-08	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-09	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-10	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2014-11	\$ 8.767.000	3,00%	\$ 263.010
2014-12	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2015-01	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2015-02	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2015-03	\$ 11.591.000	3,00%	\$ 347.730
2015-04	\$ 8.484.000	3,00%	\$ 254.520
2015-05	\$ 10.036.000	3,00%	\$ 301.080
2015-06	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-07	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-08	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-09	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-10	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-11	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2015-12	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2016-01	\$ 9.087.000	3,00%	\$ 272.610
2016-02	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2016-03	\$ 11.917.000	3,00%	\$ 357.510
2016-04	\$ 8.794.000	3,00%	\$ 263.820
2016-05	\$ 10.993.000	3,00%	\$ 329.790

2016-06	\$ 9.234.000	3,00%	\$ 277.020
<b>TOTAL</b>			\$ 22.859.220

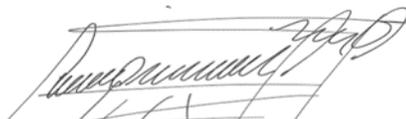
**RESUELVE:**

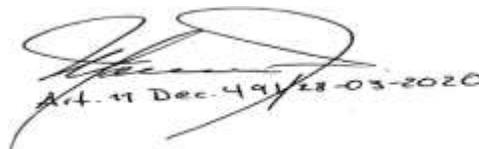
**1º) NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada **OLD MUTAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**2º)** Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

**3º.) NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Ponente

  
Art. 41 Dec. 491/23-03-2020  
**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: HERNAN GALINDEZ MORALES  
DDO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76001310501020140067101

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 088**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1316 del 12 de marzo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N Sentencia 1316 del 12 marzo de 2020, esta Corporación resolvió:

*“...PRIMERO.- MODIFICAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la apelada sentencia condenatoria absolutoria N° 223 del 11 de diciembre de 2018, en el sentido de DELCARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO QUE HICIERA LA PARTE DEMANDANTE HERNAN GALINDEZ MORALES del RSPMPD- ADMINISTRADO POR ISS –LIQUIDADO HOY COLPENSIONES a las sociedades administradoras del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS RAIS SANTANDER SA. ING – BBVA HORIZONTE SA. SE FUSIONA CON PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. a devolver totalmente en la época que les concierne la administración de los ahorros del trabajador demandante, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SAFR RAIS SANTANDER S.A. ING – BBVA HORIZONTE S.A. SE FUSIONA CON PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., traslado que debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la parte asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante con todo su capital pensionable, sin solución de continuidad – COMO SI NUNCA HUBIERE EXISTIDO EL TRASLADO-, ni imponerle cargas adicionales...”*

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

*“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de*

*todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”*

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente, no se supera el interés económico para recurrir en casación.

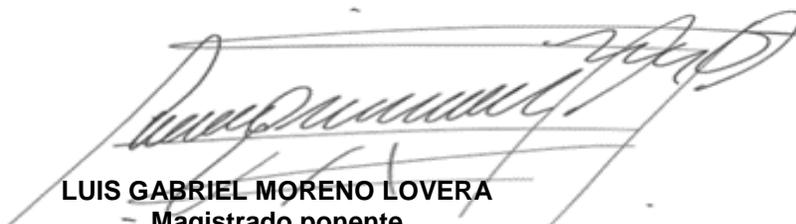
**RESUELVE:**

**1º) NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**2º)** Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

**3º.) ENVIASE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
- Magistrado ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: ILDEFONSO OCAMPO ASTUDILLO  
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310501220190004901

**AUTO INTERLOCUTORIO N°089**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 1475 del 23 de Octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1475 del 23 de Octubre de 2020 resolvió:

*“...PRIMERO. –MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.349 del 29 de octubre de 2019 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante ILDEFONSO OCAMPO ASTUDILLO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD- administrado por el ISS- LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. Al FAP-RAIS-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR...para la época que le concierne y durante su vida laboral, y, en consecuencia, se condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR...S.A. a devolver totalmente a RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas*

*de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FAP-RAIS-PORVENIR...S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.....”*

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”*

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el

artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente, no se supera el interés económico para recurrir en casación.

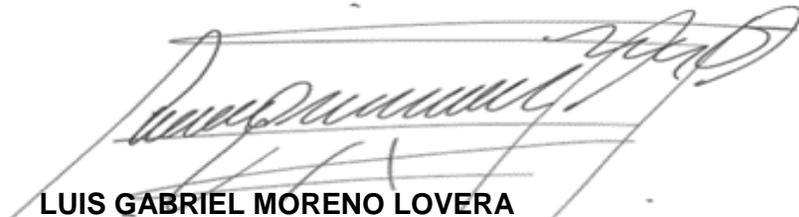
**RESUELVE:**

**1º) NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**2º)** Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

**3º) ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
JOSE ALVARO MARTINEZ IDROBO  
C/:PORVENIRS.A. y COLPENSIONES  
-001-31-05-012-2018-00606-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N°090**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1508 del 23 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1508 del 23 de noviembre de 2020 resolvió:

*“...PRIMERO. –MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.261 del 20 de septiembre de 2019 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante JOSE ALVARO MARTINEZ IDROBO, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD- administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. Al FAP-RAIS-administrado por las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS COLMENA AIG cesión por fusión ING hoy PROTECCION, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A...para la época que les concierne y durante su vida laboral, y, en consecuencia, se condena a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS COLMENA AIG cesión por fusión ING hoy PROTECCION, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A...a devolver totalmente a RSPMPD-ISS LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de*

*los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS COLMENA AIG cesión por fusión ING hoy PROTECCION, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A..., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia....”*

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

*“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”*

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018,

AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
2002-08	\$ 2.659.241	3,50%	\$ 93.073
2002-09	\$ 2.659.241	3,50%	\$ 93.073
2002-10	\$ 2.285.216	3,50%	\$ 79.983
2002-11	\$ 2.285.216	3,50%	\$ 79.983
2002-12	\$ 2.684.175	3,50%	\$ 93.946
2003-01	\$ 2.866.000	3,00%	\$ 85.980
2003-02	\$ 2.866.000	3,00%	\$ 85.980
2003-03	\$ 2.866.000	3,00%	\$ 85.980
2003-10	\$ 266.000	3,00%	\$ 7.980
2003-11	\$ 383.000	3,00%	\$ 11.490
2004-12	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-01	\$ 167.000	3,00%	\$ 5.010
2005-09	\$ 483.000	3,00%	\$ 14.490
2005-10	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-11	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2005-12	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-01	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-02	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-03	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-04	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-05	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-06	\$ 502.067	3,00%	\$ 15.062
2006-07	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-08	\$ 500.009	3,00%	\$ 15.000
2006-09	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-10	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2006-11	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000

2006-12	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-01	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-02	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-03	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-04	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-05	\$ 500.000	3,00%	\$ 15.000
2007-06	\$ 16.800	3,00%	\$ 504
2007-07	\$ 607.000	3,00%	\$ 18.210
2007-08	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2007-09	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2007-10	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2007-11	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2007-12	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-01	\$ 700.000	3,00%	\$ 21.000
2008-02	\$ 350.000	3,00%	\$ 10.500
2008-04	\$ 462.000	3,00%	\$ 13.860
2008-05	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-06	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-07	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-08	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-09	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-10	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-11	\$ 461.500	3,00%	\$ 13.845
2008-12	\$ 231.000	3,00%	\$ 6.930
2009-01	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-02	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-03	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-04	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-05	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-06	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-07	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-08	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-09	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2009-10	\$ 496.875	3,00%	\$ 14.906
2009-11	\$ 464.000	3,00%	\$ 13.920
2009-12	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2010-01	\$ 497.000	3,00%	\$ 14.910
2010-02	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-03	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-04	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-05	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-06	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-07	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-08	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-09	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2010-10	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2011-01	\$ 515.000	3,00%	\$ 15.450
2011-02	\$ 2.650.000	3,00%	\$ 79.500
2011-02	\$ 536.000	3,00%	\$ 16.080
2011-03	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-04	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-05	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000

2011-06	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-07	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-08	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-09	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-10	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-11	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2011-12	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2012-01	\$ 5.300.000	3,00%	\$ 159.000
2013-03	\$ 18.000	3,00%	\$ 540
2012-02	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-03	\$ 5.708.000	3,00%	\$ 171.240
2012-04	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-05	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-06	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-07	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-08	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-09	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-10	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-11	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2012-12	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2013-01	\$ 5.436.000	3,00%	\$ 163.080
2013-02	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-03	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-04	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-05	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-06	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-07	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-08	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-09	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-10	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-11	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2013-12	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2014-01	\$ 5.569.000	3,00%	\$ 167.070
2014-02	\$ 6.939.000	3,00%	\$ 208.170
2014-03	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-04	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-05	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-06	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-07	\$ 5.916.000	3,00%	\$ 177.480
2014-08	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-09	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-10	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-11	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2014-12	\$ 5.725.000	3,00%	\$ 171.750
2015-01	\$ 5.868.000	3,00%	\$ 176.040
2015-02	\$ 8.998.000	3,00%	\$ 269.940
2015-03	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2015-04	\$ 6.092.000	3,00%	\$ 182.760
2015-05	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2015-06	\$ 6.092.000	3,00%	\$ 182.760
2015-07	\$ 6.058.000	3,00%	\$ 181.740
2015-08	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290

2015-09	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2015-10	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2015-11	\$ 6.389.000	3,00%	\$ 191.670
2015-12	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2016-01	\$ 5.943.000	3,00%	\$ 178.290
2016-02	\$ 10.673.000	3,00%	\$ 320.190
2016-03	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-04	\$ 6.500.000	3,00%	\$ 195.000
2016-05	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-06	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-07	\$ 6.753.000	3,00%	\$ 202.590
2016-08	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-09	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-10	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-11	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2016-12	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2017-01	\$ 6.341.000	3,00%	\$ 190.230
2017-02	\$ 7.437.000	3,00%	\$ 223.110
2017-03	\$ 6.889.025	3,00%	\$ 206.671
2017-04	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-05	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-06	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-07	\$ 7.013.793	3,00%	\$ 210.414
2017-08	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-09	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-10	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-11	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2017-12	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2018-01	\$ 6.721.000	3,00%	\$ 201.630
2018-02	\$ 7.447.925	3,00%	\$ 223.438
2018-03	\$ 6.997.000	3,00%	\$ 209.910
2018-04	\$ 6.997.000	3,00%	\$ 209.910
2018-05	\$ 6.997.000	3,00%	\$ 209.910
2018-06	\$ 6.997.000	3,00%	\$ 209.910
2018-07	\$ 6.996.993	3,00%	\$ 209.910
2018-08	\$ 6.997.000	3,00%	\$ 209.910
total			\$ 18.219.318

**RESUELVE:**

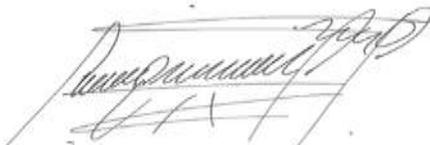
**1º) NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**2º)** Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

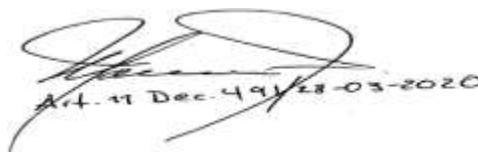
**3º.) NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para

notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Ponente



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: MARIELA NEIRA ARIAS  
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RADICACIÓN: 76001310501320160046901

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 092**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1643 publicada el 26 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N° 100 del 22 de abril de 2019 el juzgador de primera instancia declaró no probadas las excepciones del MINISTERIO PÚBLICO, declaró que la demandante es beneficiaria vitalicia del 100% de la sustitución pensional del señor JACINTO MEDINA MORA (Q.E.P.D.), condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CUCA a liquidar, pagar e incluir en nómina de pensionados de sobrevivencia la demandante, a partir del 6 de enero de 2016, con sus reajustes anuales, retroactivo indexado, y absolvió al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA del restante de las pretensiones. Decisión confirmada por esta Corporación.

Efectuadas las operaciones aritméticas sobre la expectativa de vida de la demandante (Folio 28 Cuaderno Físico), se arrojan los siguientes resultados:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR</b>	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	53
Expectativa de vida - Res 1555 2010	33,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	434,2
Valor de mesada	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 394.481.989

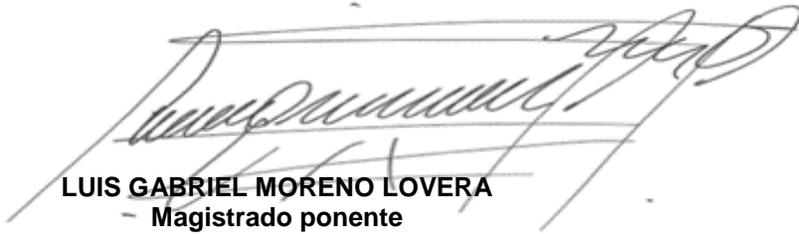
De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, contra la Sentencia N° 1643 publicada el 26 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente y **COMPARTASE** el vínculo por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) con el canal institucional de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.
- 3.- **ENVÍESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
- Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: MIRIAM LUZ DE LA HOZ GONZALEZ  
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310501820180014201

**AUTO INTERLOCUTORIO N°093**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1551 del 07 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1551 del 07 de diciembre de 2020 resolvió:

*“...PRIMERO. –CONFIRMAR y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.309 del 13 de septiembre de 2019 en el sentido de que SE DECLARA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante MIRIAM LUZ DE LA HOZ GONZALEZ, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD- administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. Alas SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS RAIS- PROTECCION S.A., COLMENA, COLPATRIA HOY PORVENIR, PROTECCION S.A., ING hoy OLD MUTUAL. ...para la época que les concierne y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS*

*DE PENSIONES Y CESANTIAS RAIS- PROTECCION S.A., COLMENA, COLPATRIA HOY PORVENIR, PROTECCION S.A., ING hoy OLD MUTUAL. A devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS RAIS-PROTECCION S.A., COLMENA, COLPATRIA HOY PORVENIR, PROTECCION S.A., ING hoy OLD MUTUAL. , debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia...”*

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

*“(..). De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)*”.

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, no se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

#### **R E S U E L V E:**

**1º) NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.**

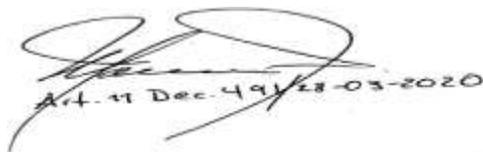
**2º) Ejecutoriado** el presente auto continúese el trámite del proceso.

**3º.) NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Ponente



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: MYRIAN FATIMA SAA SARASTI  
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500220160043502

**AUTO INTERLOCUTORIO N°094**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1353 del 19 de junio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Esta Corporación por medio de Sentencia 1353 del 19 de junio de 2020 resolvió:

*“...PRIMERO.-MODIFICAR y ADICIONAR resolutive PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 236 del 04 de octubre de 2019 en el sentido que se declare la ineficacia del traslado y se condene a la sociedad administradora del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-HORIZONTE HOY RAIS-PORVENIR S.A. a devolver totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de la SAFF FAP-HORIZONTE HOY RAIS-PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la parte asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes, con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante con todo su capital pensionable, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales...”*

En este evento la demandada PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.*

*Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...).”*

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los autos AL2937-2018, AL2264-2018 y AL1394-2018, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1999-03	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-04	\$ 630.560	3,50%	\$ 22.070
1999-05	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-06	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-07	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-08	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-09	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-10	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-11	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
1999-12	\$ 2.379.000	3,50%	\$ 83.265
2000-01	\$ 2.457.000	3,50%	\$ 85.995
2000-02	\$ 2.960.000	3,50%	\$ 103.600
2000-03	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-04	\$ 2.332.087	3,50%	\$ 81.623
2000-05	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-06	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-07	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-08	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-10	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-11	\$ 2.332.000	3,50%	\$ 81.620
2000-12	\$ 4.840.691	3,50%	\$ 169.424
2001-01	\$ 3.119.360	3,50%	\$ 109.178
2001-01	\$ 120.880	3,50%	\$ 4.231
2001-02	\$ 2.547.000	3,50%	\$ 89.145
2001-03	\$ 2.547.000	3,50%	\$ 89.145
2001-04	\$ 2.547.000	3,50%	\$ 89.145
2001-05	\$ 2.547.000	3,50%	\$ 89.145
2001-06	\$ 2.547.000	3,50%	\$ 89.145
2001-02	\$ 71.920	3,50%	\$ 2.517
2001-03	\$ 85.210	3,50%	\$ 2.982
2001-04	\$ 74.880	3,50%	\$ 2.621
2001-05	\$ 73.520	3,50%	\$ 2.573
2001-06	\$ 99.270	3,50%	\$ 3.474
2001-07	\$ 2.612.114	3,50%	\$ 91.424
2001-08	\$ 2.631.740	3,50%	\$ 92.111
2001-09	\$ 2.631.780	3,50%	\$ 92.112
2001-10	\$ 2.631.740	3,50%	\$ 92.111
2001-11	\$ 2.631.740	3,50%	\$ 92.111
2001-12	\$ 2.631.780	3,50%	\$ 92.112
2002-01	\$ 3.514.640	3,50%	\$ 123.012
2002-02	\$ 2.752.380	3,50%	\$ 96.333
2002-03	\$ 2.758.020	3,50%	\$ 96.531
2002-04	\$ 2.758.000	3,50%	\$ 96.530
2002-05	\$ 2.758.391	3,50%	\$ 96.544
2002-06	\$ 2.758.000	3,50%	\$ 96.530
2002-07	\$ 2.758.021	3,50%	\$ 96.531
2002-08	\$ 2.758.000	3,50%	\$ 96.530
2002-09	\$ 2.760.470	3,50%	\$ 96.616

2002-10	\$ 2.758.021	3,50%	\$ 96.531
2002-11	\$ 2.758.145	3,50%	\$ 96.535
2002-12	\$ 2.758.000	3,50%	\$ 96.530
2003-01	\$ 3.615.780	3,00%	\$ 108.473
2003-02	\$ 2.874.747	3,00%	\$ 86.242
2003-03	\$ 2.874.360	3,00%	\$ 86.231
2003-04	\$ 2.874.775	3,00%	\$ 86.243
2003-05	\$ 2.874.498	3,00%	\$ 86.235
2003-06	\$ 2.874.498	3,00%	\$ 86.235
2003-07	\$ 2.874.350	3,00%	\$ 86.231
2003-08	\$ 2.874.194	3,00%	\$ 86.226
2003-09	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2003-10	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2003-11	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2003-12	\$ 2.874.000	3,00%	\$ 86.220
2004-01	\$ 3.806.149	3,00%	\$ 114.184
2004-02	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-03	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-04	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-05	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-06	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-07	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-08	\$ 2.999.249	3,00%	\$ 89.977
2004-09	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-10	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-11	\$ 2.999.000	3,00%	\$ 89.970
2004-12	\$ 2.999.249	3,00%	\$ 89.977
2005-01	\$ 7.487.318	3,00%	\$ 224.620
2005-02	\$ 3.164.540	3,00%	\$ 94.936
2005-03	\$ 3.164.095	3,00%	\$ 94.923
2005-04	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-05	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-06	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-07	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-08	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-09	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-10	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-11	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2005-12	\$ 3.164.000	3,00%	\$ 94.920
2006-01	\$ 4.194.000	3,00%	\$ 125.820
2006-02	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-03	\$ 3.322.095	3,00%	\$ 99.663
2006-04	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-05	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-06	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-07	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-08	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-09	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-10	\$ 3.322.000	3,00%	\$ 99.660
2006-11	\$ 3.320.000	3,00%	\$ 99.600
2006-12	\$ 3.321.969	3,00%	\$ 99.659
2007-01	\$ 4.406.000	3,00%	\$ 132.180

2007-02	\$ 6.791.000	3,00%	\$ 203.730
2007-03	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-04	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-05	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-06	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-07	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-08	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-09	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-10	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-11	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2007-12	\$ 3.471.000	3,00%	\$ 104.130
2008-01	\$ 4.656.000	3,00%	\$ 139.680
2008-02	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-03	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-04	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-05	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-06	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-07	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-08	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-09	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-10	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-11	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2008-12	\$ 3.668.000	3,00%	\$ 110.040
2009-01	\$ 5.084.000	3,00%	\$ 152.520
2009-02	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-03	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-04	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-05	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-06	\$ 10.598.000	3,00%	\$ 317.940
2009-07	\$ 4.008.000	3,00%	\$ 120.240
2009-08	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-09	\$ 4.006.000	3,00%	\$ 120.180
2009-10	\$ 4.005.000	3,00%	\$ 120.150
2009-11	\$ 4.006.000	3,00%	\$ 120.180
2009-12	\$ 10.598.000	3,00%	\$ 317.940
2010-01	\$ 5.211.000	3,00%	\$ 156.330
2010-02	\$ 4.106.000	3,00%	\$ 123.180
2010-03	\$ 4.106.000	3,00%	\$ 123.180
2010-04	\$ 4.106.000	3,00%	\$ 123.180
2010-05	\$ 4.106.000	3,00%	\$ 123.180
2010-06	\$ 10.831.000	3,00%	\$ 324.930
2010-07	\$ 4.106.000	3,00%	\$ 123.180
2010-08	\$ 4.190.000	3,00%	\$ 125.700
2010-09	\$ 4.117.000	3,00%	\$ 123.510
2010-10	\$ 4.117.000	3,00%	\$ 123.510
2010-11	\$ 4.117.000	3,00%	\$ 123.510
2010-12	\$ 10.837.000	3,00%	\$ 325.110
2011-01	\$ 5.374.000	3,00%	\$ 161.220
2011-02	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-03	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-04	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-05	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410

2011-06	\$ 11.184.000	3,00%	\$ 335.520
2011-07	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-08	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-09	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-10	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-11	\$ 4.247.000	3,00%	\$ 127.410
2011-12	\$ 11.910.000	3,00%	\$ 357.300
2012-01	\$ 5.576.748	3,00%	\$ 167.302
2012-02	\$ 4.438.600	3,00%	\$ 133.158
2012-03	\$ 4.445.391	3,00%	\$ 133.362
2012-04	\$ 4.453.417	3,00%	\$ 133.603
2012-05	\$ 4.459.000	3,00%	\$ 133.770
2012-06	\$ 11.744.000	3,00%	\$ 352.320
2012-07	\$ 4.473.548	3,00%	\$ 134.206
2012-08	\$ 4.459.000	3,00%	\$ 133.770
2012-09	\$ 4.459.000	3,00%	\$ 133.770
2012-10	\$ 4.459.000	3,00%	\$ 133.770
2012-11	\$ 4.459.000	3,00%	\$ 133.770
2012-12	\$ 12.489.000	3,00%	\$ 374.670
2013-01	\$ 5.824.774	3,00%	\$ 174.743
2013-02	\$ 4.628.513	3,00%	\$ 138.855
2013-03	\$ 4.634.052	3,00%	\$ 139.022
2013-03	\$ 1.358.000	3,00%	\$ 40.740
2013-04	\$ 1.358.000	3,00%	\$ 40.740
2013-05	\$ 1.358.000	3,00%	\$ 40.740
2013-04	\$ 7.556.800	3,00%	\$ 226.704
2013-05	\$ 5.279.583	3,00%	\$ 158.387
2013-06	\$ 12.716.000	3,00%	\$ 381.480
2013-07	\$ 5.180.000	3,00%	\$ 155.400
2013-08	\$ 5.180.000	3,00%	\$ 155.400
2013-09	\$ 5.180.000	3,00%	\$ 155.400
2013-10	\$ 5.180.000	3,00%	\$ 155.400
2013-11	\$ 5.180.000	3,00%	\$ 155.400
2013-12	\$ 12.716.000	3,00%	\$ 381.480
2014-01	\$ 7.158.000	3,00%	\$ 214.740
2014-02	\$ 5.874.000	3,00%	\$ 176.220
2014-03	\$ 6.983.000	3,00%	\$ 209.490
2014-04	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-05	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-06	\$ 15.150.000	3,00%	\$ 454.500
2014-07	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-08	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-09	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-10	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-11	\$ 7.153.000	3,00%	\$ 214.590
2014-12	\$ 13.672.000	3,00%	\$ 410.160
2015-01	\$ 11.526.000	3,00%	\$ 345.780
2015-02	\$ 8.093.000	3,00%	\$ 242.790
2015-020	\$ 623.000	3,00%	\$ 18.690
2015-03	\$ 8.058.000	3,00%	\$ 241.740
2015-04	\$ 8.058.000	3,00%	\$ 241.740
2015-05	\$ 8.058.000	3,00%	\$ 241.740

2015-03	\$ 1.107.000	3,00%	\$ 33.210
2015-04	\$ 1.135.000	3,00%	\$ 34.050
2015-05	\$ 1.135.000	3,00%	\$ 34.050
2015-06	\$ 16.054.000	3,00%	\$ 481.620
2015-06	\$ 255.000	3,00%	\$ 7.650
2015-07	\$ 6.680.000	3,00%	\$ 200.400
2015-08	\$ 6.679.750	3,00%	\$ 200.393
2015-08	\$ 880.000	3,00%	\$ 26.400
2015-09	\$ 6.680.000	3,00%	\$ 200.400
2015-10	\$ 6.680.000	3,00%	\$ 200.400
2015-11	\$ 6.680.000	3,00%	\$ 200.400
2015-12	\$ 147.980.000	3,00%	\$ 4.439.400
Total			\$ 32.203.874

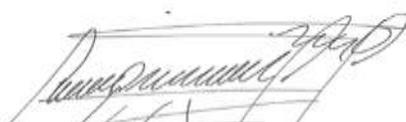
**RESUELVE:**

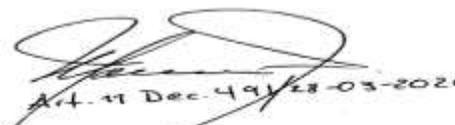
**1º) NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada **PORVENIR S.A.**

**2º) Ejecutoriado** el presente auto continúese el trámite del proceso.

**3º.) NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO DEL DESPACHO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Ponente

  
Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: NORA MARULANDA MONTERO  
y LUIS ENRIQUE HINCAPIE HERNANDEZ  
DDO: PROTECCION S.A.  
RADICACIÓN: 76-001-31-05-018-2017-00160-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 096**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta dentro del término oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1567 publicada el 18 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia N Sentencia 1567 publicada el 18 de diciembre de 2020, esta Corporación resolvió:

*“...REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 244 del 14 de noviembre de 2018, para en su lugar, previa declaratoria de estar probada parcialmente la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 10 de junio de 2012, CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. a reconocer y pagar en favor de LUIS ENRIQUE HINCAPIE HERNANDEZ y NORA MARULANDA MONTERO la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al deceso de su hijo JHON JAIRO HINCAPIE MARULANDA, a partir del 19 de enero 2009 en cuantía del 50% del 1 SMLMV - \$248.450,00 - para cada uno, adeudándose un retroactivo pensional en favor de LUIS ENRIQUE HINCAPIE HERNANDEZ en lo no prescrito desde el 10/06/2012 hasta el 30/11/2020 corresponde a la suma de \$42.375.524,50, a partir del 01 de diciembre de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$438.901,50 sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93; para NORA MARULANDA MONTERO en un 50% a razón de 14 mesadas pensionales, desde el 10/06/2012 hasta el 30/11/2020 corresponde a la suma de \$42.375.524,50, a partir del 01 de diciembre de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$438.901,50 sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93.. De los retroactivos pensionales se deben realizar los descuentos de los aportes de Ley en salud. En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, los mismos se generan a partir del 10 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo pensional no prescrito para cada beneficiario. SE CONFIRMA la absolución de PROTECCIÓN S.A. respecto de cualquier derecho pensional de sobrevivientes que tuviere FERNANDA BERMUDEZ ISAZA como presunta compañera permanente del causante. COSTAS de primera instancia a cargo de la condenada y a favor del demandante. Tásense por el a-quo. SIN COSTAS en sede consulta. DEVUELVASE expediente a su origen...”*

Ahora bien, efectuadas las operaciones aritméticas sobre la expectativa de vida de los demandantes (Folio 19, 20 Cuaderno Físico), junto con el retroactivo pensional impuesto en la Sentencia de Segunda Instancia, arrojan los siguientes resultados:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR LUIS HENRIQUE HINCAPIE HERNANDEZ</b>	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Res 1555 2010	20,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	266,5
Valor de mesada	\$ 438.901
Mesadas futuras adeudadas	\$ 116.967.117
Valor del retroactivo	\$ 42.375.524

<b>TOTAL GENERAL LUIS HENRIQUE HINCAPIE HERNANDEZ</b>	
Mesadas futuras adeudadas	\$ 116.967.117
Valor del retroactivo	\$ 42.375.524
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 159.342.641</b>

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR NORA MARULANDA MONTERO</b>	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Res 1555 2010	32,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	422,5
Valor de mesada	\$ 438.901
Mesadas futuras adeudadas	\$ 185.435.673
Valor del retroactivo	\$ 42.375.524

<b>TOTAL GENERAL NORA MARULANDA MONTERO</b>	
Mesadas futuras adeudadas	\$ 185.435.673
Valor del retroactivo	\$ 42.375.524
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 227.811.197</b>

De lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

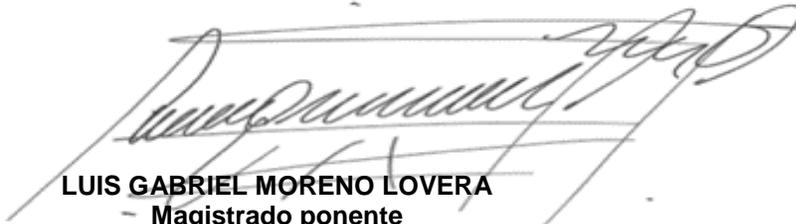
**R E S U E L V E:**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N° 1567 publicada el 18 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

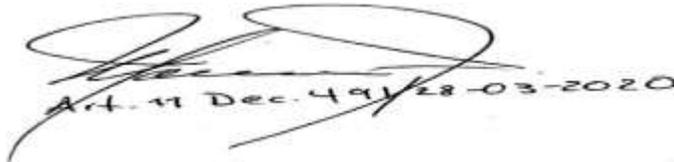
**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente y **COMPARTASE** el vínculo por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) con el canal institucional de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**3.- ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

**NOTIFÍQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
- Magistrado ponente



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado